

Nº 1.047/SEC/09

Valparaíso, 21 de diciembre de 2009.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que moderniza el Ministerio de Defensa Nacional, correspondiente al Boletín Nº 3.994-02, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Ha sustituido los incisos quinto y sexto, por los siguientes:

“En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos.

En caso de guerra exterior, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en la forma establecidos por la Constitución y las leyes.”.

o o o

Ha incorporado como inciso séptimo, nuevo, el que sigue:

“En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados.”.

o o o

Artículo 3°.-

Letra f)

La ha sustituido, por la siguiente:

“f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice.”.

o o o

Ha consultado la siguiente letra g), nueva:

“g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

o o o

Artículo 5°.-

Inciso primero

Ha suprimido la frase “, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República,”, y sustituido la voz “aquel” por “el Presidente de la República”.

Inciso segundo

Letra a)

Ha sustituido la palabra “sectoriales”, por la locución “del sector defensa”.

Letra f)

La ha reemplazado, por la que sigue:

“f) Determinar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieras y de bienes y servicios para el funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad.”.

Artículo 7°.-

Ha suprimido la frase “las funciones de enlace permanente entre el Ministerio y las Fuerzas Armadas, y con el objeto de”.

Artículo 8°.-

Ha incorporado la siguiente oración final: “En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado.”.

Artículo 10.-

Inciso primero

Ha reemplazado el vocablo “asesor” por “consultor”.

Inciso segundo

Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

“El Ministro de Defensa Nacional deberá requerir la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias:”.

Artículo 11.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 11.- La Junta de Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá, y estará integrada por el Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.”.

Artículo 15.-

Letra a)

Ha consultado en singular la palabra “periódicas”.

Letra c)

Ha sustituido la frase “así como verificar por la correspondencia de la planificación secundaria con aquélla” por “asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquélla”.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra d), nueva:

“d) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.”.

o o o

Letras d), e), f), g), h), i) y j)

Han pasado a ser letras e), f), g), h) i), j) y k), respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha consultado, a continuación, la siguiente letra l) nueva:

“l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados. Asimismo, anualmente se informará sobre las adquisiciones efectuadas y los proveedores respectivos.”.

o o o

Letras k), l), m) y n)

Han pasado a ser letras m), n), ñ) y o), respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 16.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior:

- a) División de planes y políticas.
- b) División de evaluación de proyectos.
- c) División de relaciones internacionales.
- d) División de desarrollo tecnológico e industria.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- Las siguientes empresas estratégicas se relacionarán con el Supremo Gobierno por medio de la Subsecretaría de Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley:

- 1) Fábricas y Maestranzas del Ejército.
- 2) Astilleros y Maestranzas de la Armada.
- 3) Empresa Nacional de Aeronáutica.”.

o o o

Artículo 18.-

Ha pasado a ser artículo 19, sin enmiendas.

Artículo 19.-

Ha pasado a ser artículo 20, intercalándose, a continuación de la expresión “políticas y”, la preposición “con” y a continuación de las palabras “para el”, la locución “desarrollo de la fuerza y el”.

Artículo 20.-

Ha pasado a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones:

Letra b)

Ha eliminado las frases “, incluyendo lo relativo a la carrera profesional, el término de la misma, y los aspectos relativos a régimen previsional y de seguridad social de dicho personal, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras instituciones del Estado en este ámbito”.

Letra e)

Ha suprimido la locución “a cabo al Ministerio”.

o o o

Ha incorporado las siguientes letras k), l) y m), nuevas:

“k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.

l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

o o o

Letras k), l), m) y n)

Han pasado a ser letras n), ñ), o) y p), respectivamente,
sin modificaciones.

Artículo 21.-

Ha pasado a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 22.-

Ha pasado a ser artículo 23, con el siguiente texto:

“Artículo 23.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 21:

- a) División de asuntos institucionales.
- b) División administrativa.
- c) División jurídica.
- d) División de presupuesto y finanzas.
- e) División de auditoría.”.

Artículo 23.-

Lo ha suprimido.

Artículo 25.-

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “Jefe de Estado Mayor Conjunto” por “Ministro de Defensa Nacional”.

Inciso segundo

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la voz “para”, la frase “enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los”.

Letra b)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.”.

o o o

Ha consultado la siguiente letra c), nueva:

“c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los

informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.”.

o o o

Letras c), d), e), f), g), h) e i)

Han pasado a ser letras d), e), f), g), h), i), y j), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 26.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General especialista en Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre el conjunto de los Oficiales Generales que tengan el grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación.

Al Jefe del Estado Mayor Conjunto le corresponderá el rango propio de su grado y cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quien será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza. Asimismo, ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a la de éste.”.

• • •

Ha incorporado el siguiente Título V, nuevo:

“TÍTULO V
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEFENSA

Artículo 33.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de supervisar la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.

Las metodologías de evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos, se fijarán mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Las Empresas del Estado a que se refiere el artículo 18 serán evaluadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 34.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.

Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas.
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas.
- c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra.
- d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos.

Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en Chile. No podrá admitirse a tramitación ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado, además, por el Ministro de

Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, implicancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas.

Artículo 35.- El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos conocerán, en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:

- a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.
- b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.”.

o o o

Artículo 33.-

Ha pasado a ser artículo 36, reemplazándose, en el inciso final, la frase “se entenderán referidos”, por “se entenderá referida”.

Artículo 34.-

Ha pasado a ser artículo 37, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado un artículo 38, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Sustitúyese, en el artículo 46 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el inciso segundo por el siguiente:

“Su designación recaerá siempre en un Oficial de Estado Mayor perteneciente a los escalafones de Armas, Ejecutivo y del Aire, que no haya ejercido el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de la República.”.”.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 3°.-

Ha reemplazado, en su inciso primero, la expresión “Consejo Superior de la Defensa Nacional” por “Consejo Superior de Defensa Nacional”, y agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2004, mantendrá su vigencia en todo lo que no sea contrario a la presente ley, en tanto no se dicte por el Presidente de la República el reglamento que lo reemplace.”.

Artículo 6°.-

Inciso primero

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. El ejercicio de esta facultad delegada no podrá alterar las normas de personal vigentes para las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones al momento de su entrada en vigor.”.

Inciso tercero

Ha sustituido la frase “en servicio a la fecha que éste determine”, por “en servicio a la fecha de publicación de la presente ley”.

Inciso séptimo

Ha reemplazado la expresión “Consejo Superior de la Defensa Nacional” por “Consejo Superior de Defensa Nacional”.

Artículo 8º.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Ministerio de Defensa Nacional es el sucesor del Consejo Superior de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquél fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, al Ministerio de Defensa Nacional.

Los archivos y la documentación del Consejo Superior de Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a custodia del Ministerio de Defensa Nacional.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los artículos que se indican del texto despachado por el Senado fueron aprobados con el quórum que se señala:

- Artículos 4º, 6º, 7º, 10, 16, 23, 26, 27, 28 y 38, permanentes, y 3º transitorio, con el voto favorable de 29 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

- Artículo 11, con el voto afirmativo de 31 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

- Artículo 25, con los votos de 28 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

De esta manera se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Los artículos 34 y 35 fueron aprobados con los votos afirmativos de 29 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.651, de 20 de agosto de 2008.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado